

Proyecto de Ley que establece un único correo electrónico por cada persona natural y civil, pare efectos de notificaciones judiciales, coordinando al Registro Civil y el SII para dichos efectos.

Modifica el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para efectos de agilizar las primeras notificaciones judiciales.

FUNDAMENTOS.

Las notificaciones judiciales son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa que garantiza -entre otros- la Constitución en su artículo 19 N° 3, que en su inciso primero señala:

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”

En este sentido, el Código de Procediendo Civil señala, en sus artículos 38 y 39, de manera perentoria que las resoluciones judiciales no tienen efectos jurídicos mientras no sean notificadas:

“Art. 38: Las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.

Art. 39: Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.”

Especial mención merece la notificación de las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre la primera gestión en un juicio –demanda, medida prejudicial u otras–, la que se ha llamado históricamente por la doctrina “notificación personal”.

Dicha notificación –con arreglo a la ley– tiene una serie de regulaciones estipuladas en el artículo 41 al 46 que disponen que la notificación debe ser hecha de manera física, material, entregándole al demandado o contraparte copia de la petición y resolución que recae sobre ella, bajo ciertas horas del día y solo en ciertos lugares y en subsidio, dejar las copias en la morada o lugar de trabajo que se trate.

A estas alturas es evidente que la notificación personal y la notificación personal subsidiaria del artículo 40 y siguientes es anacrónica, por cuanto hoy día las personas son fácilmente habidas en sus redes sociales, sus correos electrónicos – registros del SII y Registro Civil–, sus cuentas de whatsapp, etc. pero no pueden ser habidas fácilmente cuando se quiere iniciar un juicio o gestión judicial.

Esta norma, amén de ser anacrónica, es débil y de fácil aprovechamiento para el demandado para quien –para aflicción del demandante o acreedor en su caso– es muy difícil ser encontrado.

Así se produce la famosa “desaparición” en materia judicial: partes

contratantes o terceros fácilmente identificables en relaciones extracontractuales se

escurren constantemente de ser notificados de la demanda judicial o casos análogos. Para qué decir en los casos padres ausentes a quienes se les demanda pensión de alimentos, respecto de los cuales esta situación es una epidemia.

Por eso se hace urgente modificar el sistema de notificación del artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la Ley dispondrá la notificación de pleno derecho que se haga al correo electrónico de la persona, natural o jurídica, que tenga registrado en el SII o Registro Civil.

Así estaba propuesto por lo demás la modificación del inciso primero del Código Tributario que el *Proyecto de Ley de Reforma Tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social*:

“Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará por correo electrónico, en base a la información contenida en el sitio personal del contribuyente, salvo que el contribuyente no haya informado un correo electrónico o que una disposición legal ordene una forma específica de notificación.

Quienes no hayan registrado un correo electrónico ante el Servicio deberán ser notificados personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación. El mismo procedimiento de notificación será aplicable respecto de los contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actuaren excepcionalmente a través de ellos, siempre que presenten una solicitud ante el Servicio con los antecedentes que acrediten que se encuentran en alguna de estas situaciones.

Cuando, por disposición legal, no proceda la notificación mediante correo electrónico conforme al inciso primero, el Servicio igualmente deberá remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. En dichos casos, el envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación, por lo

que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.”

¿Si esta norma estaba propuesta para efectos de las causas tributarias, por qué no puede ocurrir lo mismo en las causas judiciales?

IDEA MATRIZ

La presente iniciativa busca que las primeras notificaciones en juicio sean de fácil y expedita tramitación y, con ello, eliminando los costos en que incurren los ciudadanos y el Estado para efectos de que se entable una causa judicial entre diferentes actores en juicio.

LEY VIGENTE AFECTADA POR EL PROYECTO

La ley vigente que se afecta por este proyecto de Ley es el Código de Procedimiento Civil, en especial sus artículos 40 y siguientes donde se dispone la regulación de la notificación personal. Con ello también se cambiarán los requisitos de la notificación personal subsidiaria.

PROYECTO DE LEY

“Artículo primero: elimínese los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 80 del Código de Procedimiento Civil y reemplácese por los siguientes:

Art. 40. En toda gestión judicial, la primera notificación a las partes o personas a quienes hayan de afectar sus resultados, deberá hacérseles mediante el envío de un correo electrónico a la casilla electrónica del demandado o requerido, adjuntando copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, cuando sea escrita. Dicho correo electrónico debe ser enviado por el tribunal.

Esta notificación se hará al actor en la forma establecida en el artículo 50.

Art. 41. La casilla de correo electrónico a que se refiere el artículo anterior es elcorreo electrónico que la persona natural o jurídica tiene inscrito en el Servicio de Impuestos Internos.

A falta de este correo, el tribunal usará el correo electrónico que la persona tiene inscrito en la Clave Única del Registro Civil de Chile. En caso de no contar con ninguna de las dos casillas inscritas, la notificación se practicara según el artículo 45 y 46 de este Código.

Art. 42. Las personas jurídicas que sean partes contratantes mediante escritura pública o en documento privado firmado con firma electrónica avanzada podrán poner el correo electrónico para las notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 40.

Art. 43. La notificación practicada bajo el artículo 40 producirá efectos de pleno derecho y su error, equivocación o desperfecto no será causa para la anulación del juicio por causa de falta emplazamiento establecido en el artículo 80 de este Código.

Art. 44. En caso de no tener ninguno de los dos casillas de correos inscritas a que se refiere el artículo 41, la notificación a que hace mención el artículo 40 se hará por receptor judicial entregando las copias físicas a que se refiere el artículo 40 a

cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican. La notificación se hará constar en el proceso por diligencia que subscribirán el notificado y el ministro de fe, y si el primero no puede o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia.

La certificación deberá, además, señalar la fecha, hora y lugar donde se realizó la notificación y, de haber sido hecha en forma personal, precisar la manera o el medio con que el ministro de fe comprobó la identidad del notificado.

Art. 45. En caso que la morada, el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

Art. 80. Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber de ninguna de las providencias libradas en el juicio por haberse practicado erróneamente la notificación del artículo 40, podrá interponer recurso ante el tribunal de segunda instancia solicitando la remoción del juez que conoce la causa, pero no tendrá derecho a la anulación del juicio ni la indemnización del perjuicios. Dicho recurso se someterá a las normas que regulan el recurso de apelación. ”

Artículo Segundo: Elimínese el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil*.*